

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual sea, que no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, y cuyo se conduca deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

6.º También se expresarán en el acta estas circunstancias, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707 en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta

(1) Véase el *Boletín* núm. 117.

de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilación.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herecua, si lo tuviere, como heredero abintestato, ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolorosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección séptima.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiere fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque se salvere, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero

se otorgará ante el Oficial los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

Sección octava

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrán además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuere abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será

autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiere fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministerio de Marina remitirá el testamento al de Estado para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en altar mar durante su navegación en un buque extranjero con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688 sin que el requisito de papel sellado

aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la «Gaceta de Madrid» la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección décima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuan-

do se pruebe que este sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder

- 1.º Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

- 2.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30.

- 3.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometándose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Obispo para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á

menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- 1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

- 2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

- 3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

- 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiera denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

- 5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

- 6.º El que con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

- 7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países, pagando allí sus contribuciones:

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Península no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados justificar en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluídos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre 1888.—Morref.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas

elementales de Comercio de Alicante, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad. Los extranjeros de nacionalidad francesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos justificando unos y otros cuatro años de vecindad en España. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edicto en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.— Director general, Emilio Nieto.

Número 1263.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Cédula.

En el día 22 de Junio de 1888, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito en que el Sr. Fiscal, como representante de la Administración del Estado, contesta á la demanda en el pleito promovido por la Sociedad minera «Los Descubiertos», representada por el Licenciado D. Laureano Delgado Alferez, sobre aprobación de la demarcación de la demasia á la mina «El Arresto» dicté la siguiente providencia:

«Por contestada la demanda por el Fiscal de S. M., y teniendo notorio interés en este litigio la Sociedad minera «La Verdad» como propietaria de la mina «Arresto», hágase saber la existencia y estado á su Presidente don Francisco Moreno por si quiere mostrarse parte coadyuvante señalándose al efecto el plazo de 15 días, y para la notificación de esta providencia dirijase despacho en forma al Juez Decano de los de Murcia.—Madrid 23 de Junio de 1888.—Antonio Alcántara.—Dirigió despacho al Juez de primera instancia Decano de los de Murcia á los efectos expresados en el promovido inserto fué devuelto sin cumplimentar por ignorarse el paradero del citado D. Francisco Moreno; en su consecuencia, la Sala de este Tribunal en 22 de Octubre último dictó la siguiente providencia.—«Publíquese la cédula de citación en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia de Murcia, dirigiéndose al efecto las oportunas comunicaciones.»

Madrid 15 de Noviembre de 1888.— El Secretario de Sala, J. Avila y Cortina.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1261.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9794.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Alfonso Martínez Romera, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 7 del corriente solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada «El Lucero del Alba» de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno laborizado y montuoso de don Juan Bautista Llamas, paraje llamado Barranco de los Pinos, diputación de la Carrasquilla, lindando por los cuatro vientos, terreno franco al parecer del indicado Sr. Llamas, cuyo registro lesido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación de unos ocho metros, en tramada distante como unos 700 metros de la casa cortijo de D. Juan Bautista Llamas, que se halla al Levante, desde cuyo punto y en dirección á Levante, se medirán 200 metros; fijándose la primera estaca; primera á segunda Norte, 100; segunda á tercera Poniente, 800; tercera á cuarta Mediodía, 300; cuarta á quinta Levante, 800; y quinta á primera Norte, 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Noviembre de 1888.— El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Quinta sección.

Número 1254.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
ESTADO										
D. José Antonio Turpín.	Murcia.	Rústica.	86	Ulea.	11 y 12	280	50	15 Noviembre 1887 y 1888.	561	»
» Rafael Fernández Sánchez.	Caravaca.	Idem.	724	Caravaca.	7 y 8	72	»	11 id. id. id.	144	»
El mismo.	Idem.	Idem.	725	Idem.	7 y 8	63	»	11 id. id. id.	126	»
El mismo.	Idem.	Idem.	726	Idem.	7 y 8	63	»	11 id. id. id.	126	»
El mismo.	Idem.	Idem.	727	Idem.	7 y 8	47	25	11 id. id. id.	94	50
» Manuel Roca Pérez.	Cieza.	Espumero.	330	Cieza.	6 y 7	27	30	4 id. id. id.	54	60
» José Egea Guirao.	Calasparra.	Rústica.	428	Calasparra.	6.º	197	50	27 id. id.	197	50
El mismo.	Idem.	Idem.	429	Idem.	6.º	109	50	27 id. id.	109	50
CLERO										
D. Ginés Mateos.	Murcia:	Rústica.	863	Pliego.	12 y 13	157	75	2 Noviembre 1887 y 1888.	315	50
» Francisco Pérez.	Idem.	Idem.	776 y 426	Cotillas.	13	70	»	21 id. id.	70	»
» Francisco Molina:	Mula.	Idem.	380	Mula.	12	57	40	12 id. id.	57	40
» Ginés Delgado.	Lorca.	Idem.	243	Lorca.	12	780	»	17 id. id.	780	»
» Rafael Cachá.	Idem.	Idem.	244	Idem.	12	2100	»	19 id. id.	2100	»
» Rafael Campoy.	Idem.	Idem.	370	Idem.	14 y 12	486	»	23 id. 87 y id.	972	»
» Antonio López Ramos.	Murcia.	Urbana.	59 parte 3.ª	Beniján.	2 al 11	23	50	25 id. 79 á id.	235	»
El mismo.	Idem.	Idem.	59 parte 2.ª	Idem.	11	26	70	25 id. id.	26	70
» Francisco Munuera Rodríguez	Lorca.	Idem.	333	Lorca.	10	90	»	25 id. id.	90	»
» Idefonso Clemente Zafra.	Chegín.	Rústica.	911	Chegín.	7.º	283	30	25 id. id.	283	»

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Fernando Marín Bermúdez.	Cieza.	Rústica.	440	Cieza.	10	270 »	25 Noviembre 1888.	270 »
» José Gómez Gómez.	Idem.	Idem.	436	Idem.	3 al 10	500 »	25 id. 81 á id.	4000 »
El mismo.	Idem.	Idem.	439	Idem.	3 al 10	700 »	25 id. id. á id.	5000 »
» José López Muñoz.	Lorca.	Idem.	653	Lorca.	3.º	55 35	10 id. id.	55 35
El mismo.	Idem.	Idem.	657	Idem.	3.º	85 10	10 id. id.	85 10
» Bartolomé Pascual.	Idem.	Idem.	603	Idem.	3.º	75 70	12 id. id.	75 70
» Ginés Delgado.	Idem.	Idem.	767	Idem.	2.º	59 60	15 id. id.	59 60
» Mariano García.	Cieza.	Idem.	738	Cieza.	2.º	160 »	19 id. id.	160 »
» Antonio María Palarea.	Murcia.	Idem.	739	Idem.	2.º	51 »	19 id. id.	51 »
El mismo.	Idem.	Idem.	742	Idem.	2.º	36 50	19 id. id.	36 50
» Francisco Mateos.	Idem.	Idem.	752	Fuente álamo	2.º	600 »	22 id. id.	600 »
» Ginés Vidal.	Idem.	Idem.	756	Idem.	2.º	320 »	25 id. id.	320 »
» José Buendía Cara.	Cartagena.	Idem.	756	Mula.	2.º	32 86	25 id. id.	32 86
El mismo.	Murcia.	Idem.	749	Idem.	2.º	82 17	25 id. id.	82 17
» Ignacio Vivancos.	Idem.	Idem.	750	Fuente-álamo	2.º	625 »	26 id. id.	625 »
	Mazarrón.	Idem.	754					

Murcia 15 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Leopoldo Bonilla.

Número 1264.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DA LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

El día veintiocho del actual á las tres de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta aduana la venta en pública subasta y en un solo lote, de los géneros siguientes.

Pesetas.

Cuarenta y cinco metros, en quince cortes, paño de lana con urdimbre de algodón á 3 pesetas metro. . . 135 »

Cuya cantidad de ciento treinta y cinco pesetas, servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose proposición que no la cubra, y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción.

Cartagena 16 de Noviembre de 1888.
El Administrador, Faustino Pascual.

Sexta sección.

Número 1272.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Alfonso Ruiz y Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de Cehegín.

Hago saber: Que con el fin de que pueda tener lugar la rectificación del amillaramiento de esta villa y formación de su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico 1889-90, queda abierta la oficina de estadística, situada en estas Salas Consistoriales, por término de treinta días, contados desde el que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, á objeto de que durante dicho plazo se puedan hacer las alteraciones que hayan ocurrido en el corriente período en las respectivas casas de bienes, cuyas altas y pajas deberán presentarse por los interesados debidamente justificadas; pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no se atenderá ninguna reclamación que se presente, sufriendo entre tanto los perjuicios consiguientes.

Cehegín 17 de Noviembre de 1888.
—Alfonso Ruiz.

Octava sección.

Número 1271.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Por la presente se cita, llama y em-

plaza á Lucas Navarro, entendido por Lucas Drieguez Navarro, hoy de unos veintitres años, de esta naturaleza y vecindad, jornalero, para que en término de diez días siguientes á la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en las rejas de la cárcel de esta capital, para cumplir la condena que se le ha impuesto en causa que con otro se le siguió por lesiones, bajo apercibimiento de que

si no se presenta, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo y ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, la busca y captura del mismo, y caso de hallarle, sea conducido á la referida cárcel y á mi disposición.

Dada en Murcia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, José Franco.

Anuncios.

SUBASTA

Se vende en pública subasta voluntaria el día 7 de Diciembre próximo, con intervención del Notario D. Mariano Alcazar Puche, las siguientes fincas que radican en Lorca, provincia de Murcia, á saber:

1.º Una hacienda, sita en la diputación de Aguaderas conocida por la de las Tapias, con casa cortijo, era de trillar, mieses, horno de pan cocer, corral de ganado, tierras laborizables y de erial con árboles, de cabida ochenta y siete fanegas de secano, de estas diez fanegas seis celemines de eriales, cincuenta celemines palas y el resto de secano; valorada en quince mil ciento veinticinco pesetas.

2.º Una hacienda, sita en la diputación de La Escucha, conocida por la del Peusoso, con casa cortijo, núm. 25, horno de pan cocer, pozo de agua viva, palmar, corral de ganado y palomar, de cabida veintiseis fanegas de secano; valorada en catorce mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día siete de Diciembre próximo á las diez de la mañana, en el despacho del Notario D. Mariano Alcazar Puche, de esta ciudad, en poder de quien se encuentran los títulos de pertenencia y certificación de los Registros de la propiedad de los partidos en que radican aquellas, así como el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar la subasta.

Lorca 18 de Noviembre de 1888.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La presentación de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Juan y San Antonio.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Por la noche á las 8, «Los lobos marinos».—A las 9, segundo acto de la misma.—A las 10, «El Duende».—A las 11, segundo acto de la misma.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permisos del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del

Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández